

Reclamación expediente N° 75/2017
Resolución N.º 10/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 1 de febrero de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública

VISTO el escrito presentado por D. [REDACTED] formulado contra la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública y siendo ponente D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, se presentó solicitud por D. [REDACTED] el 30 de junio de 2017 ante este Consejo con la siguiente petición *"Solicito a VE la intervención de ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al objeto de que por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública se dé respuesta congruente y completa a la solicitud-omitida- de facilitar INFORMACIÓN LEGAL o reglamentaria respecto a la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL."*

El solicitante, presentó escrito de fecha 8 de junio de 2017, ante la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública en el que, aludiendo a discrepancias por la forma y resultado de la atención prestada en diversas ocasiones por la Conselleria, solicitaba le fuera concedida audiencia personal y *"en todo caso, la información legal o reglamentaria respecto al fundamento de petición de responsabilidad patrimonial"*.

Segundo.- El 19 de junio de 2017 la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública da respuesta expresa al escrito del reclamante de fecha 8 de junio de 2017, informándole de que, a criterio de la Conselleria, no existe fundamento alguno para sustentar una posible reivindicación de responsabilidad patrimonial apuntada por D. [REDACTED] por haber actuado la Administración en el marco procedimental del ordenamiento jurídico, tras cursarse sucesivos escritos de respuestas a D. [REDACTED] y asimismo a otros órganos que solicitaron información a instancias del reclamante, como la Inspección General de Servicios o el Síndic de Greuges, evidenciando todo ello, a juicio de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, la ausencia de arbitrariedad o vía de hecho en las actuaciones administrativas.

En el mismo escrito se respondía a D. [REDACTED] que no tenía objeto acceder a la audiencia solicitada, al no existir información alguna ni fundamentación que ofrecer en el marco de las competencias del Servicio de Responsabilidad Patrimonial de la Conselleria, todo ello teniendo en

cuenta la sobrecarga de trabajo que el mismo soportaba.

Tercero.- El 30 de junio de 2017 se presenta escrito de queja de D. [REDACTED] ante este Consejo de Transparencia, fundamentándolo en los siguientes motivos:

“Primero. La falta de respuesta a la solicitud de información legal o reglamentaria sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, expresada en el escrito presentado en el Reg. de Entrada de la Conselleria de Sanidad y Salud Pública el día 8 de Junio de 2017, dirigido a la Sra. Jefa de Servicio de Responsabilidad Patrimonial.

Segundo. Por la incongruencia omisiva que, a la vista del texto tan solo cabe achacar a una voluntariedad negativa de facilitar información. Pues, con este tipo de actuar, se vuelve a someter al interesado a verse obligado – en defensa de sus intereses al resarcimiento de su derecho- a presentar otro escrito. Esta vez de Queja.

Tercero. Al no haber decidido todas las cuestiones planteadas se agrava la situación inicial, viéndose obligado el firmante a tener que recurrir a ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por entender incumplido el Artículo 88 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SOLICITO a VE

La intervención de ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al objeto de que por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública se dé respuesta congruente y completa a la solicitud -omitida- de facilitar INFORMACION LEGAL O reglamentaria respecto a la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.”

Cuarto.- En fecha 7 de julio de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió a la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por la Consellería el día 10 de julio de 2017.

Quinto.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública remitió escrito el 20 de julio de 2017, firmado el 19 de julio y recibido en el Consejo de Transparencia el 24 de julio de 2017, en el que se presentaban las siguientes alegaciones:

“ En la reclamación del Sr. [REDACTED] dirigida a ese Consejo, el interesado solicita

La Intervención de ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al objeto de que por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Publica se dé respuesta congruente y completa a la solicitud -omitida- de facilitar INFORMACION LEGAL o reglamentarla respecto a la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Todo ello en relación con, a decir del reclamante, la falta de respuesta a su solicitud del día 08/06/2017 dirigida a la jefatura de servicio suscribiente, por la que en realidad el referido Sr. solicitaba ser recibido en audiencia personal para que se le informara sobre "el funcionamiento de petición de responsabilidad patrimonial" porque en su opinión, la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública "no cumple con la legalidad y respeto de los derechos del ciudadano" pese a que el Síndic de Greuges le ha recomendado a la Conselleria que la cumpla.

Acompaña a la documentación trasladada por esa Secretaría de la CECTAIPyBG, la contestación de fecha 19/06/17 que dio el Servicio de Responsabilidad Patrimonial a dicha solicitud de información, en la que puede verse que se desprende distinta conclusión a la efectuada por el reclamante, puesto que en definitiva ya se le ha dado al interesado la información que solicitaba, siendo ésta la única información posible que se le puede facilitar, a tenor de las siguientes consideraciones:

1º.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, como derecho, institución o categoría jurídica, se encuentra perfectamente delimitada, actualmente, en las Leyes 40 y 39 de 1 de octubre de 2015, reguladoras respectivamente del Régimen Jurídico del Sector Público, y del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si bien como sabemos conteniendo

prácticamente sin cambio alguno la regulación precedente contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el RD 429/93, de 26 de marzo, regulador de su procedimiento.

Es decir, que dichas leyes, y en concreto los arts. 32 a 37 de la Ley 40/2015 contienen el régimen esencial de la responsabilidad patrimonial, no existiendo ninguna otra regulación, ni complementaria ni de desarrollo de esta materia, lo cual es de general y básico conocimiento tras la más elemental aproximación que se haga al ámbito del actuar administrativo.

De hecho, en este Servicio de Responsabilidad Patrimonial no existe antecedente alguno de insistencia de información en este sentido, y ello se debe esencialmente a que la norma es clara sobre los requisitos que deben reunir este tipo de reclamaciones.

Así también, del propio tenor expresado por el interesado en el margen de su solicitud se desprende que éste conoce el marco legal aplicable, pudiendo acceder al mismo en todo momento:

2º. Por ello se estima que lo que en realidad insta el ciudadano es un asesoramiento jurídico, con ánimo así mismo de influir en el órgano tramitador, sobre las posibilidades de prosperar de una hipotética reclamación de daños y perjuicios a su favor derivada en su opinión de la actuación de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública y, es más, en qué términos o fundamentos motivar dicha reclamación, objeto todo él que no puede atender este servicio por estar vedada dicha opción a los funcionarios públicos debido al imperativo que obliga a éstos a actuar con imparcialidad y al servicio de los intereses generales.

3º. Por lo que respecta a la referencia efectuada por esa Secretaría de la CECTAIPyBG en cuanto a tener en cuenta el acceso a la información de expedientes abiertos o cerrados por parte de terceros interesados, todo ello con las limitaciones de los arts. 14 y 15 de la Ley 19/2013, se informa que es claro que no existe en el Servicio de Responsabilidad Patrimonial expediente alguno en el que sea parte o esté afectado el interesado, ni insta éste o procedería el acceso a expedientes cerrados, dada precisamente la especial afección de datos personales y de la historia clínica que se encuentra aportada en los asuntos que mayoritariamente tramita este servicio (art. 15 de la Ley 19/2013).

4º. Por lo demás, en cuanto al fondo del asunto, se reproduce la información dada al interesado en el escrito de este servicio de 19/06/17 en cuanto a que "debido a la interrelación funcional de quien suscribe -como jefe del servicio al que se dirige el ciudadano- con otros órganos y unidades de esta Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, tales como el Servicio de Inspección de servicios sanitarios, el Servicio de Atención al Paciente, además de la Subsecretaría o la Secretaría Autonómica, se tiene conocimiento de los antecedentes relativos a reiteradas quejas y denuncias presentadas por el compareciente frente a órganos y personal de la misma, con su continuidad ante la Inspección General de Servicios, o en su caso el Síndic de Greuges, de la Generalitat.

Conocidos tales antecedentes, es criterio de esta jefatura de servicio que no existe fundamento alguno para sustentar la posible reivindicación de responsabilidad patrimonial apuntada por el compareciente, al haber actuado la Administración en el marco procedimental del ordenamiento jurídico, tras cursarse sucesivos escritos de respuestas al ciudadano, y así mismo a los órganos que solicitaron información sobre todo ello, a instancia del reclamante, caso de la Inspección General de Servicios o el Síndic de Greuges, todo lo cual evidencia la ausencia de arbitrariedad o vía de hecho en las actuaciones administrativas.

Por ello, no tiene objeto acceder a la audiencia solicitada, al no existir información alguna ni fundamentación que ofrecer en el marco de las competencias de este Servicio de Responsabilidad Patrimonial, todo ello teniendo en cuenta la sobrecarga de trabajo que el mismo soporta, con la consecuencia de hallarse actualmente resolviendo expedientes del año 2013, tarea a la que se aplica la jefatura suscribiente ante la menguada disponibilidad de efectivos, y sumarse la vacante de la jefatura de sección, por lo que es obvio que resulta perentorio atender al derecho de respuesta a los ciudadanos cuyas reclamaciones son de considerable mayor antigüedad, y además versan sobre su disconformidad con actuaciones sanitarias, es decir que el bien jurídico protegido es la salud de las personas.

..... todo ello sin perjuicio de la iniciación de procedimiento o actuaciones que a su derecho convenga."

Sexto.- En fecha 19 de octubre de 2017, la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública remitió nuevo escrito de alegaciones a esta Comisión Ejecutiva, recibido el 23 de octubre de 2017, en el que, respecto a los escritos presentados por D. [REDACTED] se alega literalmente lo siguiente:

"En relación con numerosos escritos presentados por el reclamante D. [REDACTED], ante esta Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, les comunicamos lo siguiente:

La publicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se debe a la necesidad de incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública. Esta ley introduce en nuestro ordenamiento jurídico no solo obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas, sino que también regula el derecho de acceso a la información pública como un derecho "del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud", tal y como señala el propio preámbulo de la ley, y que tiene su desarrollo en el capítulo III: "Derecho de acceso a la información pública", artículos 12 y siguientes de la LTAIBG.

La Generalitat por su parte, en ejercicio de sus competencias y potestad de autoorganización, en los términos previstos en el artículo 49.1.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, publica la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, con el objetivo de desarrollar la LTAIBG.

Si bien nos encontramos con un nuevo marco jurídico donde obligaciones y derechos se entrecruzan, también es cierto que su aplicación día a día está destapando problemas que es necesario atajar. La propia LTAIBG establece muy acertadamente el artículo 18 que lleva por título "Causas de inadmisión", en el que aborda la inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, de las solicitudes que, entre otras causas "sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley"...

Por su parte, el propio Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, en el Informe anual que presentó a Les Corts del año 2016, señala textualmente que "es preciso llamarla atención sobre un fenómeno que pudiera resultar preocupante. Nos referimos a la presentación extraordinariamente reiterada de solicitudes de información, ante algunas administraciones públicas, por parte de los mismos ciudadanos, sin que quede muy claro, en muchos de los casos, cuál es el objetivo que se persigue con cada petición..." refiriéndose a demandas que se pueden considerar abusivas e injustificadas, llegando a la conclusión siguiente:

"El Síndic considera que su obligación de velar por una buena administración le impone, también, ponderar el uso del acceso a los documentos de las administraciones públicas, valores, ambos, recogidos en el artículo 9.1 del Estatut de Autonomia. Ponderar el uso de los derechos para evitar que el abuso de los mismos derive en una utilización de los limitados recursos públicos contraria al interés general".

También el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a través de su Presidenta, ha dictado un criterio interpretativo (CI/003/2016) en fecha 14 de junio de 2016, que lleva por asunto: "Causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva"....

La Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública pone al alcance de todos y cada uno de los ciudadanos todos sus medios tanto personales como económicos, para proceder a la aplicación de la legislación sobre transparencia que se impone desde el ordenamiento jurídico, si bien y por lo que respecta al asunto que aquí se trata, nos encontramos desbordados por las peticiones que nos realiza D. [REDACTED] desde hace años.

A cada uno de sus escritos se le ha contestado en tiempo y forma, siendo involucrados en dichas contestaciones todos y cada uno de los servicios de esta Conselleria que se han visto interpelados, llegando incluso al colapso por el uso y, a nuestro criterio, abuso, que se está produciendo en torno a las quejas presentadas ya que, sea lo que sea lo que se le contesta a D. [REDACTED] a un escrito le sucede otro, y otro y otro. Siempre obviando los informes

que se le remiten.

En concreto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana concedió a esta Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública trámite de audiencia para formular alegaciones con respecto al expediente nº 75/2017, cuyo reclamante era D. [REDACTED] y donde solicitaba "que se dé respuesta congruente y completa por parte de esta Conselleria, sobre la solicitud "omitida" según este ciudadano, "de facilitar información legal o reglamentaria respecto a la responsabilidad patrimonial..."

Alegar que el escrito presentado por D. [REDACTED] en solicitud de fecha 8 de junio de 2017, fue contestado por la jefa del Servicio de Responsabilidad Patrimonial de esta Conselleria en fecha 19 de junio de 2017, 11 días después de su reclamación, y que seguidamente se reproduce ...(...):

En este mismo sentido se remitió escrito a D. [REDACTED] del Síndic de Greuges, en fecha 5 de septiembre de 2017, sobre el asunto que nos ocupa (DOC nº 2 que se adjunta).

Por todo lo expuesto, y atendiendo a lo señalado tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, Ley 2/2015, de 2 de abril, como en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, en cuyos articulados se establece como causas de inadmisión las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley, o sean manifiestamente repetitivas. Teniendo en cuenta el historial de escritos, solicitudes y quejas presentadas por el Sr. [REDACTED] solicitamos de ese Consejo, como garante del sistema de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, adopte los criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en los textos legales arriba citados y que considere oportunos en relación con la cuestión planteada, ya que con su reiteración continuada por parte del Sr. [REDACTED] entendemos que se está afectando al funcionamiento normal de la administración con un consumo extraordinario de tiempo y recursos, tanto humanos como materiales, necesarios para dar respuesta tras respuesta al solicitante."

Séptimo.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. art. 2.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a "a) La Administración de la Generalitat." es indiscutible que la Consellería se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley.

Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información y en concreto, (a) "resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa"

A la vista de los antecedentes que han sido expuestos, no resulta del todo sencillo ubicar los escritos del Sr. [REDACTED] como una reclamación en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública. Así, según lo expuesto, en su escrito de fecha 8 de junio de 2017, ante la Consellería, solicitaba le fuera concedida audiencia personal y "en todo caso, la información legal o reglamentaria respecto al fundamento de petición de responsabilidad patrimonial". Debe recordarse que la Ley 39/2015 reconoce en su artículo 53.1º entre los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, el derecho "f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar." En este sentido y como bien señala la Consellería "lo que en realidad insta el ciudadano es un asesoramiento jurídico, con ánimo así mismo de influir en el órgano tramitador, sobre

las posibilidades de prosperar de una hipotética reclamación de daños y perjuicios a su favor derivada en su opinión de la actuación de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública y, es más, en qué términos o fundamentos motivar dicha reclamación, objeto todo él que no puede atender este servicio por estar vedada dicha opción a los funcionarios públicos debido al imperativo que obliga a éstos a actuar con imparcialidad y al servicio de los intereses generales.” Este Consejo es competente respecto del derecho de acceso a la información, mas no respecto de la garantía de otros derechos del administrado como pueda ser la información u orientación, derechos en cualquier caso han sido más que suficientemente satisfechos por cuanto a lo que supone facilitar la información solicitada, como luego se expone.

Segundo. Asimismo y en todo caso, en tanto en cuanto se puede considerar que se tratase de una solicitud de información pública, ésta debe inadmitirse. En primer término, se trataría de un supuesto de inadmisión en razón del artículo 18. 1. C) Ley 19/2013: “1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: [...] c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. En los términos del artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015 fácilmente puede considerarse que era necesaria una actividad de reelaboración ante lo solicitado por cuanto exigía una “investigación” o “análisis específicos al efecto”. Como se ha adelantado, lo que se solicitaba era un asesoramiento jurídico que no procede satisfacer en términos de derecho de acceso a la información.

De igual modo y por lo claramente expuesto por la Consellería, cabe considerar que también concurre una causa de inadmisión por “sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley” (art. 18. 1 e) Ley 19/2013. En este sentido expone la Consellería que “nos encontramos desbordados por las peticiones que nos realiza D. [REDACTED] desde hace años.[...] A cada uno de sus escritos se le ha contestado en tiempo y forma, siendo involucrados en dichas contestaciones todos y cada uno de los servicios de esta Conselleria que se han visto interpelados, llegando incluso al colapso por el uso y, a nuestro criterio, abuso, que se está produciendo en torno a las quejas presentadas ya que, sea lo que sea lo que se le contesta a D. [REDACTED], a un escrito le sucede otro, y otro y otro. Siempre obviando los informes que se le remiten. [...] el historial de escritos, solicitudes y quejas presentadas por el Sr. [REDACTED] [...] con su reiteración continuada por parte del Sr. [REDACTED] entendemos que se está afectando al funcionamiento normal de la administración con un consumo extraordinario de tiempo y recursos, tanto humanos como materiales, necesarios para dar respuesta tras respuesta al solicitante.” La actuación de la Consellería ante este Consejo no permite en modo alguno dudar de tales aseveraciones para concluir que en este caso también se dan los presupuestos del art. 18. 1 e) Ley 19/2013, también en su desarrollo dado por el artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell.

Tercero.- Pero es más, a mayor abundancia y en cualquier caso, hay que señalar que la Consellería habría satisfecho el derecho de acceso a la información con la información facilitada en el caso presente. Así, siguiendo las propias alegaciones de la Administración, “no existe en el Servicio de Responsabilidad Patrimonial expediente alguno en el que sea parte o esté afectado el interesado”, por lo que tan siquiera podría considerarse insatisfecho un acceso a la información que conste en facilitar información de un expediente administrativo. Por cuanto a su solicitud de “información legal o reglamentaria respecto al fundamento de petición de responsabilidad patrimonial”, aún interpretada benévola como solicitud de información pública, también ha sido satisfecha. Así, la Consellería le ha informado de que “no existe fundamento alguno para sustentar la posible reivindicación de responsabilidad patrimonial apuntada por el compareciente, al haber actuado la Administración en el marco procedimental del ordenamiento jurídico”. Además la Consellería añadió que no había más información al respecto: “no existirá información alguna ni fundamentación que ofrecer en el marco de las competencias de este Servicio de Responsabilidad Patrimonial”.

Por todo lo expuesto, procede inadmitir la presente solicitud.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda INADMITIR la reclamación presentada por D. , con fecha de 30 de junio de 2017 ante este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho

